INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **15** de febrero de 2024, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, apoderada judicial de la parte demandante informando al Despacho, que se efectuó la notificación a la demandada DEIDAD DEL CARMEN DURANGO ALVAREZ, anexando la certificación de entrega de demanda y auto que libra mandamiento de pago a la demandada, a través de la empresa de correo certificado TECHNOKEY, **dirigido a su correo electrónico** deidaddurango1957@hotmail.com, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **dieciséis (16** de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
APODERADO: CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS C.C 32.866.596
DEMANDADO: DEIDAD DEL CARMEN DURANGO ALVAREZ C.C 26.172.434
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00422-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señora DEIDAD DEL CARMEN DURANGO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.172.434.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) LIBRA mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ mayor de edad identificado con C.C N.80.422.822, y judicialmente por la doctora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía N°32.866.596 y a cargo de la señora, DEIDAD DEL CARMEN DURANGO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.172.434, por las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($11.211.558.00), saldo en capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales N° 0017761584.

- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (1.846.170.00) como interés corriente de financiación causados y dejados de cancelar desde el día 22 de marzo de 2022, hasta el 27 de noviembre de 2023.

- El valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 27 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora.

- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificada a través de la empresa de mensajería certificada **TECHNOKEY**, dirigido a su correo electrónico deidaddurango1957@hotmail.com, la cual

obtuvo resultado de positivo el día 2024/01/11, hora: 10:07:10 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el articulo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – TENGASE por notificado en debida forma a la demandada señora DEIDAD DEL CARMEN DURANGO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.172.434.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra a la demandada señora DEIDAD DEL CARMEN DURANGO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.172.434, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señora DEIDAD DEL CARMEN DURANGO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.172.434, Se fijan como agencias en derecho las sumas de $ 1.121.155.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34702f41332c1d1561944a32c55da33154d5699015dadb67460d6f284aa4a5e**

Documento generado en 16/02/2024 08:27:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica